

Recurso de queja de Juan Manuel Morales contra
el Juez de lo Civil en 1ª instª, sobre sentª dada en
los autos de testamª del Presbª J. Pedro Vicente Mora-
les, en 1857 / 7

~~[Scribble]~~

~~[Scribble]~~

[Scribble]

~~[Scribble]~~

[Scribble]

Vol : 2.080

Sección Civil y Judicial.

Nº ; 4

Año : 1.857

Recurso de queja de Juan Manuel Morales contra el Juez en lo Civil en 1ª instancia, sobre sentencia dada en los autos de testamentaria del Presbitero Pedro Vicente Morales.

Folios: 1 al 7

Recurso de queja de Juan Manuel Morales contra
el Juez de lo Civil en 1^a inst^a, sobre sent^a dada en
los autos de testam^a del Puelo^{no} D. Pedro Vicente Mora-
les, en 1857 / 17

~~[Scribble]~~

~~[Scribble]~~

[Signature]

Vol. 292 No. 4

No. 16

[Faint, illegible handwriting on a piece of paper pasted onto a lined notebook page. The text is mirrored and appears to be bleed-through from the reverse side.]

[A piece of paper with faint, mirrored text pasted onto the lined notebook page. The text is bleed-through from the reverse side and includes the name "JAVI" and a circular logo.]



SELLO TERCERO

AÑO DE 1857

¡ Viva la Republica del Paraguay !

Como Señor

Juan Manuel Morales natural de la Republica y vecino de la Villa de San Pedro albacea que he sido de la testamentaria fenecida de mi finado hermano presbitero Don Pedro Vicente Morales, en el pleito que sigo por medio de mi apoderado legal Don Juan Alfaro con mis Sobrinas nietas Margarita Porque, Dolores, y Brigida Escobedo sobre la herencia que dicen tener en los bienes del citado presbitero; por el Recurso de queja, nulidad, injusticia notoria, audiencia publica, o por el que mejor lugar haya en Dio, mande de la garantia que concede la Ley Patria de elevar ante S. E. mi queja de la injusticia notoria que me ha inferido el Señor Juez civil en 1.ª instancia por su fallo de 12 del corriente, que se me ha hecho saber ante ayer 14 del mismo mes pronunciado en dicha causa ante S. E. con el debido acatamiento, y como mas lugar haya en Dio digo que el citado hermano fallecio bajo disposiciones testamentarias, y cuyo elogio obra testimoniado en los

autores relativos. En el intituyo por sus herede-
ros a Doña Josefa Veta, Doña Juana
del Doña Siciencia Morales ya finados y a
el Neurante, la primera madre y los tres úl-
timos hermanos del citad prebitero.

En el año 1822, por Renuncia de los
otros albaceas igualmente finados Don Ma-
riano Sarios Galban, y Don Francisco Sbars,
despues que estos funcionaron hu albaceas,
ha corrido a mi cargo la testamentaria como
albacea que tambien he sid, en cuyo tiempo
no he hallado ni conocido mas bienes pester-
necientes al testador que 1397 caberas de parru-
do, inventareas y tarado a tres pesos en la
Villa de San Pedro, ciento y pico de pesos que
se me entrego judicialmente como Rito del
producto de las almonedas de sus bienes que
existian en esta Ciudad, y han corrido por
manos de los primeros citados albaceas, y
otros bienes que no Neucad en este acto, im-
portante todo ello la suma de 15474 pesos
con siete reales, segun consta de los autos. Cu-
ando principié la administracion de mi
albaceazgo por Renuncia de aquellos encom-
bré que los bienes no eran suficientes a
cubrir las crecidas deudas del testador, por
cuya razon, y por la de la Solida armonica
fraternal, bunque modos de arbitrar haciendo
grandes esfuerzos con mis Suores y fatigas
personales para cubrir aquellas deudas, y
en efecto alcabo se algunos años conseguí lle-
nar a penas los Reclamos de los acredores,
y de consiguiente aplacar las ausencias de



SELLO TERCERO

AÑO DE 1807

Sus Señoras.

Después que así conseguí cubrir las deudas del testador, no solo con sus bienes, sino también con los míos propios por que aquellos no herían suficientes, padecí el error de que estaba fenecida la testamentaria, contra la cual, y á mi favor, resultaba ya un alcance considerable de 1681 pesos, sin advertir la obligación de tener cuenta de mi albaceazgo, tanto mas por la razón indicada quanto por la de que los benedictinos herederos habían ya fallecido, y todos los cuales estaban á mis expensas durante su vida, por cuya creencia procedí ingenuamente á guardar todos los papeles concernientes á la testamentaria, acomodándolos en un cajón en la casa que era del expresado de mi hermano, sin que desde su fallecimiento, que hacen treinta y tantos años se hubiese hecho reclamo alguno de herencia de sus bienes que no habían.

Todo el tiempo transcurrido hasta la iniciación del pleito han estado mis contadores bien auxiliados por mí, suministrándoles continuamente desde mi vecindad dinero y toda especie de manutención, pero de puro afecto y liberalidad, cuyo socorro

les conté desde el día en que ellas desco-
nociendo vos grandiosos beneficios, supie-
ron correspondirme injustas, empujando
contra mí el infame pleito sobre
la sonada herencia, para lo cual la
Margarita se arrojó con la mayor cui-
dada a entrar arbitrariamente en la
casa de esta finca, y hurtar los pape-
les pertenecientes a dicha testamentar-
ia, entre los cuales se contaban el auto
quo expediente de las almonedas de los
bienes, el testamento, codicilo y varios
comprobantes de datos con importantes con-
dicionales. En estos existian otros tantos
que comprobaban otros desembolsos de
mi patrimonio peculio a favor de la tes-
tamentaria fuera de los mencionados
1681 pesos.

De ocho sobrinas mías, cinco
de ellas han renunciado a mi favor el
derecho que podian tener en la pretendida
herencia, bien convencidas de que no te-
nían bienes que percibir, y solamente
las tres contenciosas mías han sabido
combatirme, sin querer pagar por la
combinacion de las demás, seguramente
mal aconsejadas por algun extraño inter-
esado. Los constantes desembolsos expre-
sados no me hera extraño ni espantoso
en aquel tiempo, por que aún en vida
del padre el padre lo hacia, mucho más
todo el tiempo que estubo en cama.



SELLO TERCERO

AÑO DE 1657

16

tullido y pobre, y nunca he caído llegare la
necesidad de traerlos a la memoria. En
aquel miserable estado se le cobraron dos mil
pecos ajenos que estaban a su cargo, de los
cuales se cobraron cuatrocientos pesos, y
para el reintegro del huato tube que darle
mil seiscientos pesos solamente por la fra-
ternal armonia y afecto que guardabamos
constantemente.

El testador en una de las cláusulas
de su testamento declaró tener una estancia
en la Villa de San Pedro, y ordenó que los
emancipados sus herederos guardasen una vida
comunal, trasladándose al efecto a vivir
en dicha estancia afin de que pudiesen una
da gloriar, por que lo contrario seria consue-
tar el exterminio de los hacendados, otorgame
posteriormente un codicilo, por el cual me
legó el cauco de estancia, y un crucifijo de
dos tercias de largo con sus metales y demas
adherentes. Cuando el otorgamiento de este
testamento tenía ya poblada la estancia
procedente de cuatrocientas caberas de ganado
compradas a Don José Díaz de Piedra fina
sin que hasta aqui se hubiere concluido en
ganado, entre los cuales existian en aquel
tiempo las quinientas noventa y siete ca-
ras de ganado tenidas y vendidas a tres pe-
sos de cuenta del padre Morales, cuyo

importe con el de los demas bienes no al
canzando a cubrir sus deudas tube que
hacer los desembolsos ya expresados.

Los autos de la materia acreditando
todo mi acerto, comprueban con documen-
tos fecientes la inversion de dinero y
demas manejo de la testamentaria, asi
como tambien un cumulo de testigos uni-
formes en sus dichos, que a demas testifi-
can haber costado yo en mi propio pe-
culio por dos ocasiones la demolicion y re-
dificacion de la casa de esta ciudad, y asi
convinadas las pruebas de mi favor demue-
stran mas halla de la evidencia, que
la testamentaria fenecio con un alcorno-
pacibo y a mi favor, y de consiguiente
que no quedaban bienes que poder per-
cibir las supuestas heredadas. En em-
bargo de todo, y de la ninguna prueba que
han dado mis conserencias, el Senor Juez
de lo civil en 1.^a instancia por su auto de-
finitivo que motiva este Recurso, se ha ser-
vido declarar, ordenar y mandar que yo
haga una manifestacion con la solemnidad
de Dios, de las haciendas que exis-
ten en la estancia de San Pedro pertene-
cientes al padre Morales, y del mismo mo-
do diere razon de sus productos y rentas
que hubiere hecho, con otros muebles o
gacenes de toda calidad que haya adquiri-
do en el transcurso de mas de treinta
años para que sean inventariados y tarados
con las cosas, para proceder a la



SELLO TERCERO

AÑO DE 1857

17

4

partición:: y que se me aplicara á cuenta de
mi Respectivo haber hereditario, el goce del
usufructo de los años Reseruidos con el valor de
los otros bienes de la masa comun, de que me
habia yo aprovechado sin el expreso consenso de
los otros herederos, y que por lo mismo se me
condenaba á las costas del proceso.

Este auto definitivo, Cármo Señor, es
diametralmente contra el torrente merito que
ministran los autos, y de coniguiense perju-
dicialisimo á mi derecho; no se há hecho
merito alguno bueno ni malo de los alegatos,
pruebas y convencimientos que há restituido mi
apoderado, y obran en los autos, mientras
que la parte contraria en todo el curso de la
causa no há dado una prueba por insigni-
ficante que sea, ni menos pudo alguno á jus-
tificar su accion; cuyo vicio há perado mas
en el concepto del Señor Juez de lo Civil
en 1.^a instancia, que las pruebas y justificadas
vindiciacion mia. Si el Señor Juez de lo Civil
se hubiera fijado un momento en las cuentas
comprobadas que há presentado mi apodera-
do; en el importe que pudo valer ahora
treinta y tantos años la 197 caberas de
ganado pertenecientes al padre Morales; en
la excedente suma de las deudas de este, pa-
gadas con mis sudores y fatigas personales;
en el suficiente numero de testigos que

declaran uniforme, que la evancia que
poco u procedente del ganad comprado
a Don Jori Dicus de Pedoga aun antes
de la enfermedad y muerte del padre
Morales; en la justificacion de que siem-
pre le he dado la mano; Si en todo esto,
y en lo demas que abonan los autos
se hubiera fijado, Vpico, estoy cierto que
no me hubiera inferido el manifiesto
agravio, y por coniguiente hubiera de-
clarado la temeridad y sin razon de
mis contendores.

Nada se me ha merecido la con-
sideracion del Señor Juez de lo Civil, para
haberme inferido por su citacion ante el
notabilicimo perjuicio, Vpico a que entre
el ganad y bienes que poco, no comarco co-
da agenda de que deba hacer manifesta-
cion y coniguiente particion, ni cono-
co una razon legal por la que deba tam-
bien cargarse en cuenta de no se que
haber hereditario el usufructo y goce de
los treinta y tantos años, de unos bienes
que por ningun titulo son ni han sido
de la testamentaria del padre Morales.
A pesar de todo han merecido mi conten-
doras obtener un fallo favorable, aun-
que injusto, y muy acólmo al amurrio
que hicieron a mi apoderado Alfonso en
el juicio de comitacion a que andubo la
causa fuera de tiempo de que habian de
tener el placer de desarmar de mis



SELLO TERCERO

AÑO DE 1557

5
18

y sentados en un banco, pues que tenían buen abogado. He dicho que la causa fue a' conciliacion fuera de tiempo, por que entonces aun no estaba concluido el estado alegatorio de la demanda, y por tanto el Señor Juez se paró no pudiendo sin duda acertar la dicha continuation de los alegatos y pruebas de las partes, se inclinó equívocadamente a dar su parecer a favor de mis contendores por solo el mereo dicho de ellas.

Al quejarme del expresado auto definitivo no es mi intencion, como Señor, difamar al Señor Juez de la Cruz en 1.^a instancia, pues su honra es la confieso de modo mas solemne, lo hago solo por exceder que asi combiene a' mi Dios bajo el concepto de que todo funcionario que no posea los conocimientos necesarios para el desempeño de su ministerio, habra de tomar indistintamente consejos o direcciones de quienes crea darselos sana e' integramente, y sin duda se aqui procede alguna vez la ocasion del devaciado del fallo, cuando por desgracia llega a' manos de personas apaciguadas, negligentes o de poca pericia, como me peritudo habra sucedido en el presente caso. Mi perjuacion se funda en las sospechas que

tiempo de que el que dictaminó el mencionado auto estubiere panaguado con el abogado de mi contraria, cuyo lenguaje en sus escritos, métodos y forma de libelacion, me infundien igual sospecha de que sea cierto abogado a quien se le ha prohibido el ejercicio de la abogacia.

No podía formarme otro juicio cuando veo que mi por inadvertencia se ha hecho merito de las pruebas evidentes emitidas en los autos a mi favor, ni menos a las circunstancias de que aun cuando hubiere bienes que pertenecian a mi contraria no debian pretender mas que la parte obolonga, de quien podian ser herederos, y esto no se toda la parte por que cinco coherederos huyen renunciaron a mi favor el derecho que podian tener.

Darame triste y lastimoso a para mi Como Señor tener que gemir bajo el grave peso de la suposicion gratuita e infundada que me da el auto definitivo, de que yo soy administrador de un patrimonio de cosa ajena, segun sus terminantes expresiones, pues mi honra y conducta ha sido, y es hasta el presente publica y notoria, y mucho mas cuando en los autos no aparece un motivo para tal concepto denigrante. De igual modo he sido tratado por mi contraria en sus escritos.

Aun que para reparar una notable injusticia que me ha inferido



SELLO TERCERO

AÑO DE 1637

el mencionado auto definitivo me quedaba
el remedio de la apelacion y demás trami-
tes ordinarios, mi abarrada edad, graves
ataques que me imposibilitan en termi-
nos de no poder andar, y la larga ausencia
del Sr. D. de maestre de posta a que fue
nombrado, así como la falta de abogados,
por cuyo motivo especialmente era difícil
que vuelva a manos de quien no está
impedido en la causa, me animan impe-
trar la Suprema gracia de S. E. por el
presente Reuato, buscando bajo los signa-
dos auspicios de S. E. la justicia como
único centro donde todos los abitantes
de la Republica la hallan en toda su
pureza e integridad; pues por una serie
de combencimientos hasta repetidos en las
obras de S. E. debemos todos confesar pu-
blicamente y privadamente, que el Excmo. Señor
Presidente de la Republica, que felicimen-
te nos rige, fue dignamente electo y pu-
esto a la cabeza de sus habitantes para
"mantenerlos en justicia e imbueroso, e
"dar a cada uno su derecho segun su mere-
"cimiento, e para defenderlos que non re-
"ciban mal ni fuerza. En merito de todo
"Suplico Repetidamente a S. E. se

signe por via de gracia llamar a la
vista los autos de la materia y si
resultare de su merito ser justa mi
quesa se sirva mandar se rebogue el
auto reclamado, o lo que mas fuere
del agrado de S. E. conuiniendome la
conseruacion de los tramites ordinarios
en Mexico en las causas que llebo en
puesta, a fin de volver al abrigo de
mi casa, y concluir los cuatro dias que
me restan con la quietud de espiritu
con que siempre he vivido. A cuyo fin

A. S. E. suplico se sirva haberme por presentada
de en grado de quesa de la injusticia
notoria que me ha inferido el auto
del Senor Juez de lo Civil en 1.ª in-
stancia, proveer y mandar segun lle-
bo pedido en justicia que imploro,
puesme a Dios que no puedo ser
malicia con lo demas en Dios neces-
sario.

Al
Amo. Senor.

Juan Manuel Morales



SELLO TERCERO
AÑO DE 1857

20

Diciembre 2 de 1857.

Que de su derecho en conformidad á las disposiciones del Supremo Decreto de 21 de Abril de 1853 sobre el curso de la jurisdicción en las diferentes instancias de los juicios, extranándose lo de que el Presbítero testador instituyó á sus herederos á su madre y hermanas, deventenciándose el recurrente de referir cómo haya podido tener lugar semejante disposición extranándose en derecho.

Lopez

Francisco Sanchez
Escrib. de Gob.
y Hac.

En tres de dicho mes notifiqué el Decreto Supremo antecedente á D. Juan Marmel

Morales, dándole un tanto de su temor
pidio: en constancia firmó, de q. doy fe.

Juan Manuel Morales

Sánchez



